

Viedma, 30 de junio de 2026.

EXPEDIENTE: "TORRES, OSCAR ANDRÉS Y OTROS C/PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS (ETAPA DE EJECUCIÓN)", N° VI-01893- C-2023.

Antecedentes.

1.- En fecha 30/04/2026 -mov. E0091- la parte actora practica liquidación de las sumas adeudadas, conforme sentencia definitiva, en la proporción del 50,97% atribuida a Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados y Buenos Aires Sur Auto S.A.

En tal sentido, determina que corresponde abonar la suma de \$5.210.466,14 a favor de Oscar Andrés Torres y la misma suma de \$5.210.466,14 a favor de María Flora García, montos integrados por el capital más los intereses calculados según la doctrina legal del precedente "Machín".

Asimismo, liquida honorarios profesionales de las letradas de la parte actora por la suma de \$2.556.120,57 y aportes a la Caja Forense por \$127.806,03.

Finalmente, solicita se tenga por practicada la liquidación presentada y se confiera traslado a la contraparte por el término de ley.

2.- Corrido el traslado de ley, el 06/05/2026 -mov. E0092- la demandada Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados observa la liquidación practicada por la parte actora y refiere que resulta incompleta, por cuanto únicamente contempla el capital de condena y los honorarios de sus propias letradas, omitiendo incluir los honorarios regulados a los profesionales de la contraparte y a los peritos intervinientes, quienes realizaron también tareas útiles.

En consecuencia, sostiene que corresponde efectuar una liquidación integral de todos los conceptos derivados del fallo, considerando la distribución de responsabilidad establecida en la sentencia, que atribuye el 50,97% de la condena a Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Renault Argentina SA, y el 49,03% restante a Buenos Aires Sur Auto SA.

A continuación, practica liquidación de los distintos rubros indemnizatorios (devolución de las sumas abonadas por los actores, daño moral reconocido a cada uno de ellos y daño punitivo), adicionando los intereses calculados conforme la doctrina legal “Machín”.

Asimismo, liquida los honorarios regulados a favor de las abogadas de la parte actora, con sus respectivos aportes a la Caja Forense, los honorarios correspondientes al letrado de los codemandados Plan Rombo S.A. y Renault Argentina S.A., también con sus aportes de ley, y los honorarios de los peritos Larrañaga y Hernández, incorporando en todos los casos los intereses devengados hasta la fecha de la liquidación.

Finalmente, manifiesta que acompaña las tasas judiciales liquidadas mediante el sistema informático del Poder Judicial, aunque cuestiona su corrección por entender que no contemplan los aportes al Colegio de Abogados ni reflejan adecuadamente el objeto del proceso.

En conclusión, solicita que se tenga por practicada la liquidación completa de todos los resultados económicos del juicio respecto de los importes que deben soportar sus representados y que se confiera traslado de la misma a la parte actora y al codemandado.

3.- En fecha 28/05/2026 -mov. I0094- se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

I.- Expuestos los antecedentes y posturas asumidas por las partes en torno a la cuestión controvertida, corresponde determinar si resulta procedente aprobar la liquidación practicada en fecha 30/04/2026 por la actora y/o receptar las observaciones formuladas por la demandada en fecha 06/05/2026.

Así, la jurisprudencia se ha expedido expresando que: “Quien impugna una liquidación tiene la carga de demostrar la incorrección de las partidas que contiene... ” (Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, en autos “Falistocco, Gutiérrez, Netri, Spuler, Vigo- Charruff, Cristina Adriana y otros c/ Provincia de Santa Fe s/Avocación (artículo 2, ley 11.330)”, sentencia del 12/05/2004). Por su parte, corresponde señalar que el Art. 541 del CPCC menciona en lo pertinente: “Si el ejecutado impugna la liquidación deberá practicar la planilla que estime correcta bajo pena de inadmisibilidad de su oposición. (...) La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho”.

En ese sentido, me remito a lo dicho por la Cámara de Apelaciones en lo Civil de esta Circunscripción en lo respectivo a: “Que debe indicarse que el cómputo de intereses cesa cuando se realiza el pago (conf. art. 725 CC), consistente en el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación (inteligencia de los arts. 622, 725, 726 del CC)...Y en consecuencia...remitir los autos a la instancia de origen para que se procede a practicar una nueva liquidación teniendo en cuenta a los fines del cálculo de los intereses devengados a la fecha en que la ejecutante se notificó *ministerio legis* de la providenciapor la cual se hace saber la última comunicación...De tal modo que desde allí se comprueba que los fondos que se encontraban depositados en la cuenta de autos retenidos a la accionada, cubrían la totalidad del monto ...en concepto de capital e intereses de sentencia con más las sumas que se presupuestaran

provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio (fs. 85), y se encontraban a disposición del acreedor” (Conf. arg. “Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo c/Municipalidad de Viedma s/Ejecutivo, Expte N° 7017/2009).

II.- Sentados dichos principios generales, tengo presente que al correrse el pertinente traslado respecto de la liquidación practicada por la actora, Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados practica su propia liquidación, pero no impugna o rechaza la practicada por la actora, sino que solo se limita a ampliar la misma, incorporando otros rubros (honorarios por su representación, aportes y honorarios de los peritos).

Es decir, la misma no desvirtúa la liquidación presentada por la actora, al no mediar oposición a las sumas sustanciadas.

III.- Por lo expuesto, estimo prudente y razonable, aprobar en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada por la actora en fecha 30/04/2026 -mov. E0091- de las sumas adeudadas conforme a la sentencia definitiva, en la proporción 50,97% a cargo de las condenadas solidarias y 49,03% a cargo de JM Automotores SRL, determinar que corresponde abonar la suma de \$5.210.466,14 a favor de Oscar Andrés Torres y el importe de \$5.210.466,14 a favor de María Flora García, montos integrados por el capital base más los intereses calculados según la doctrina legal del precedente “Machín”.

Además, los honorarios profesionales de las letradas de la parte actora por la suma de \$2.556.120,57 y aportes a la Caja Forense por \$127.806,03.

Asimismo, aprobar en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada por las codemandadas en fecha 06/05/2026 -mov. E0092, conforme sentencia definitiva, 50,97% a cargo de las condenadas solidariamente y 49,03% a cargo de JM Automotores SRL. En tal sentido,

determinar que corresponde abonar en concepto de honorarios e intereses al Dr. Guillermo Marcelo Ceballos, la suma de \$5.795.655,60 y \$289.783 (5% Caja Forense), los honorarios e intereses del perito contador Juan Antonio Larrañaga en la suma de \$1.026.724,57 y los honorarios e intereses del perito calígrafo César Edgardo Hernández en la suma de \$1.026.724,57.

IV.- Sin costas, por esta incidencia, toda vez que las partes pudieron entender que les asistía razón y atento la forma en que se resuelve (art. 62 ap. 2do.).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) Aprobar la liquidación practicada por la actora el 30/04/2026 -mov. E0091- de las sumas adeudadas conforme a la sentencia definitiva, 50,97% a cargo de las condenadas solidariamente y 49,03% a cargo de JM Automotores SRL.

En tal sentido, determinar que corresponde abonar la suma de \$5.210.466,14 a favor de Oscar Andrés Torres y la misma suma de \$5.210.466,14 a favor de María Flora García, montos integrados por el capital base más los intereses calculados según la doctrina legal del precedente “Machín”. Asimismo, los honorarios profesionales de las letradas de la parte actora por la suma de \$2.556.120,57 y aportes a la Caja Forense por \$127.806,03.

2) Aprobar la liquidación practicada por las codemandadas en fecha 06/05/2026 -mov. E0092, conforme sentencia definitiva, 50,97% a cargo de las condenadas solidariamente y 49,03% a cargo de JM Automotores SRL. En tal sentido, determinar que corresponde abonar en concepto de honorarios e intereses al Dr. Guillermo Marcelo Ceballos, la suma de

\$5.795.655,60 y \$289.783 (5% Caja Forense), los honorarios e intereses del perito contador Juan Antonio Larrañaga en la suma de \$1.026.724,57 y los honorarios e intereses del perito calígrafo César Edgardo Hernández en la suma de \$1.026.724,57.

3) Sin costas, por esta incidencia, toda vez que las partes pudieron entender que les asistía razón y atento la forma en que se resuelve (art. 62 ap. 2do.).

4) Notifíquese conforme a arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza